

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Arauquita, (Arauca), agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, radicado Nro. 810654089001-2022-001611-00 promovido por MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA, S.A. antes, COMPARTIR, S.A. contra BENJAMIN GOMEZ CETINA y JHON FREDY GOMEZ CEPEDA, a través de apoderado judicial sobre la terminación por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado 29 de julio del 2.022 impetrado vía correo electrónico el Doctor **DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ**, obrando en condición de Representante Legal de **BANCOMPARTIR, S.A.** hoy, **MIBANCO BANCO DE LA MICROMEPRSA DE COLOMBIA, S.A.** con la sigla **MIBANCO S.A.** y demandante, según el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta y corroborado por el Doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, apoderado de la Entidad, solicitan se decrete la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia de ello que se ordene la elaboración de los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado. El desglose del título valor objeto de la acción judicial a favor y a costa de los demandados. No se condene en costas a ninguna de las partes. Se ordene el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza” Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que tanto el representante legal y demandante como el apoderado de la Entidad accionante, con amplias facultades que les otorga el poder conferido, solicitan la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra de los señores **JHON FREDY GOMEZ CEPEDA**, identificado con c.c. Nro. 80.142.492 y **BENJAMIN GOMEZ CETINA**, identificado con c.c. Nro. 4.301.438, por pago total de la obligación, la elaboración de los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, el desglose del título valor objeto de la acción judicial a favor y a costa de los demandados, no se condene en costas a ninguna de las partes y se archive el proceso.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accederá a la petición elevada por el representante Legal y el apoderado de la parte actora y en consecuencia declarara terminado el proceso por pago de la obligación. Igualmente cancelar las medidas de embargo decretadas y practicadas para lo cual se librarán los oficios a las entidades Bancarias respectivas. Como las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles de propiedad del demandado Benjamín Gomez Cetina, no fueron inscritas ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Arauca por la parte actora quedan sin validez los oficios expedidos al igual que la medida decretada sobre el vehículo de propiedad del señor Jhon Fredy Gomez Cepeda, no fue inscrita en la Oficina de Transito del Municipio de Tame (Arauca), queda sin efecto el oficio emitido.

Finalmente este Despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso ordenara el desglose y entrega al demandado de los títulos valores (pagares), para lo cual se hará constar en dichos documentos que la obligación allí contenida encuentra cancelada en su totalidad, dejando como salvedad que en virtud a que dichos títulos valores al igual que los demás anexos fueron allegados con la demanda en copias no hay necesidad de desglose y entrega, y es la parte actora quien debe entregar los originales a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía promovido por **MIBANCO, S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA, S.A. ANTES BANCOMPARTIR, S.A.** a través de apoderado Judicial contra **BENJAMIN GOMEZ CETINA** y **JHON FREDY GOMEZ CEPEDA**, por pago total de la obligación, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: En razón a que las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 34089, 410 – 26788 y 410 – 62081 de propiedad del demandado **BENJAMIN GOMEZ CETINA**, no fueron inscritas por la parte actora ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca, quedan sin validez los oficios emitidos por secretaría Nro. 970-971 y 972 de fecha 19 de mayo del 2.022.

TERCERO: De igual manera en razón a que la medida de embargo y posterior secuestro decretada sobre el vehículo motocicleta, servicio particular, marca **SUZUKI**, modelo 2010, chasis Nro. 9FSNF41BOAC195581, color negro de propiedad del demandado **JHON FREDY GOMEZ CEPEDA**, no fuè inscrita ante la oficina de Transito y transportes de la ciudad de Tame (Arauca), por la parte actora, queda sin validez el oficio Nro. 973 del 19 de mayo de 2.022.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros decretadas en contra de los demandados **BENJAMIN GOMEZ CETINA**, identificado con c.c. Nro. 4.301.438 y **JHON FREDY GOMEZ CEPEDA**, identificado con c.c. Nro. 80.142.492, en las Entidades Bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA** y **BANCAMIA**, a nivel Nacional para lo cual se librarian los oficios del caso.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose y entrega al demandado de la copia del título valor pagare Nro. 1135148, objeto de recaudo para lo cual se hará constar en dicho documento que la

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
Juzgadopromiscuo_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

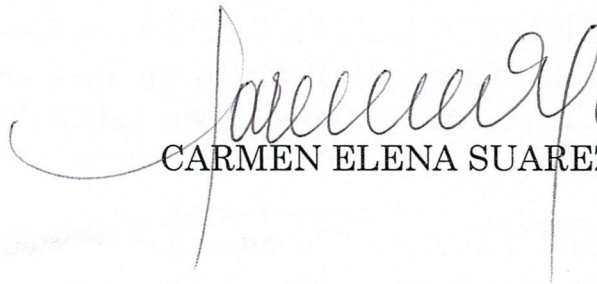
obligación allí contenida ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada. No hay garantías para desglosar, dejando constancia que el original reposa en manos del actor quien es quien debe proceder a la entrega del mismo a los demandados.

Sin costas para las partes.

En firme el presente proveido archívese el proceso.

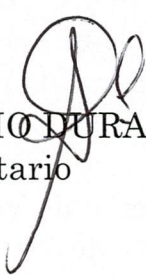
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 2 de agosto de 2.022 notifico por estado Nro. 043


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

